

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha: 14/06/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|---|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2008 40 03010 00936 | Ejecutivo Singular | OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR | MIGUEL SILVA PUERTA | Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN. GV | 13/06/2022 | | |
| 41001 2010 40 03010 00790 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA Y OTROS | Auto requiere WLLC. REQUIERE A DEMANDANTE | 13/06/2022 | | 1 |
| 41001 2012 40 03010 00699 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA S.A. | LUIS HENIO RAMIREZ VALDERRAMA | Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODEL AL ABOGADC ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ. GV | 13/06/2022 | | |
| 41001 2017 40 03010 00644 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA | LINDA DALILA FALLA Y OTRO | Auto termina proceso por Pago WLLC. SE LIBRAN OFICIOS N° 1148-1149 | 13/06/2022 | | 1 |
| 41001 2018 40 03010 00008 | Ejecutivo Singular | ISABEL BECERRA CHACON | LUIS FERNANDO ARRIETAS MENDOZA Y OTRO | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2018 40 03010 00700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE | neidy loreth barrios narvaez | Auto aprueba liquidación Credito. | 13/06/2022 | | |
| 41001 2018 40 03010 00904 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1161. DOM. | 13/06/2022 | | |
| 41001 2018 40 03010 00955 | Ejecutivo Singular | MARIA EUENIA GARCIA MEDINA | DAINER ORTEGA AYOLA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2018 40 03010 00978 | Ejecutivo Singular | CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA | MILENA DUSSAN BARRERA Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO.DZ | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 40 03010 00052 | Ejecutivo Singular | GONZALO PENAGOS GUZMAN | ARMANDO CARDENAS SANCHEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1156 | 13/06/2022 | | 1 |
| 41001 2019 40 03010 00084 | Ejecutivo Singular | JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA | AMANDA MOLINA PLAZAS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OF. 1140.- DOM. | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 40 03010 00096 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00175 | Ejecutivo Singular | GONZALO TEJADA DIAZ | ANA RAQUEL RIVERA TORRENTE Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO.DZ | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00181 | Ejecutivo Singular | SEBASTIAN GALVES GUTIERREZ | DEISSY MARCELA CRUZ REYES | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRAN OFICIOS N° 1154-1155 | 13/06/2022 | | 1 |
| 41001 2019 41 89007 00198 | Ejecutivo Singular | ELCY BARRERA MOLANO | SAUL VALDES PASTRANA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OF. 1144. DOM. | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00224 | Ejecutivo Singular | EDGAR DIAZ CABRERA | CARLOS FARFAN TEJADA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00253 | Ejecutivo Singular | ELA CECILIA OTALORA ACOSTA | VINY JOHAN RODRIGUEZ GARZON | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO.DZ | 13/06/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00298 | Ejecutivo Singular | TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. | JENNY PAOLA PRIETO ARIZA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1153 | 13/06/2022 | | 1 |
| 41001 2019 41 89007 00304 | Ejecutivo Singular | LIZATH TYURANY CHARRY ROJAS | ALBA LUZ ROMERO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|---|--------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2019 | 41 89007 00383 | Ejecutivo Singular | MARIA SALOME LOSADA ALZATE | CARLOS ORLANDO CEDEÑO CABRERA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1159 | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 00424 | Ejecutivo Singular | DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA | OSCAR IVAN LOSADA CALVO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OF. 1142 - 1143- DOM. | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00431 | Verbal | MARIA DEL CARMEN VARGAS | DOUGLAS RIVERA SANTANA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00433 | Ejecutivo Singular | YULY MARCELA CALDERON CARRERA | WILFER RIVERA AGUDELO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00438 | Ejecutivo Singular | ANDRES CABRERA NIEV A | LEANDRO OCAMPO VILLADA | Auto resuelve sustitución poder AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER LA SUSTITUCIÓN DEL PODER. GV | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00500 | Otros | NIDI NAVEROS SOLANO | JULIO JORDAN LOSADA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 00622 | Ejecutivo Singular | GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON | ALEJANDRO MEDINA CORTÉS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.- | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00689 | Verbal | CARLOS HERNAN CASTAÑEDA RUIZ | SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA RUIZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00775 | Ejecutivo Singular | DARIO FERNANDO CABRERA | BELLANIRA MARTINEZ MOTTA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00832 | Ejecutivo Singular | CARLO ANDRES RIVAS BERNAL | CARLOS EDUARDO VARGAS CORREA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1160 | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 00877 | Ejecutivo Singular | NIDIA PENAGOS MANRIQUE | ALEJANDRO HERRAN OTALORA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OF. 1146 - 1147- DOM. | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00953 | Ejecutivo Singular | HERMELINDA CAMPOS DE GOMEZ | ORLANDO ROMERO HERRERA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00993 | Verbal Sumario | JAIME CUELLAR POLANIA | SUFINANCIERA ANDAR INVERSIONES | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 01002 | Ejecutivo Singular | MARCO FIDEL GARRIDO | DIEGO MAURICIO ALMARIO NUÑEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRAN OFICIOS N° 1157-1158 | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 01035 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S.A | JOSE ROLDAN MORALES MARQUEZ | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1136. DOM. | 13/06/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 01054 | Ejecutivo Singular | CRISTIAN CAMILO MARIACA MAJE | NANCY QUINTERO CACERES | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OF. 1150 - 1151 - 1152 - DOM. | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00009 | Ejecutivo Singular | WILLIAM GALINDO SUAREZ | DEIBER MENDOZA OSPINA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00016 | Ejecutivo Singular | MARIA LIBIA TAFUR RIVERA | RODOLFO CUELLAR SABI | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. SE LIBRA OFICIO 1156 | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00021 | Ejecutivo Singular | JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA | MERCEDES TOVAR DE OTALORA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00029 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA | EDUARD FELIPE ZAMORA USECHE | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00080 | Ejecutivo Singular | LUIS JENEY OSSA VALERO | LUZ CARMEN ORTIZ MUÑOZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00109 | Ejecutivo Singular | YAMILE GUEVARA ALVAREZ | ELISEO MOSQUERA GOMEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.- | 13/06/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|----------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2020 | 41 89007 00129 | Verbal | JORGE ELIECER LLANOS MURCIA | ALBA LUZ LAGUNA VARGAS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM. | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00147 | Ejecutivo Singular | JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA | RAMON CLARET TRUJILLO LLANOS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC. | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00186 | Ejecutivo Singular | HADER MAURICIO REYES REYES | MONICA CASTRO PENAGOS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00259 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | YIMI BELTRAN LOPEZ | Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADI MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN. GV | 13/06/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00275 | Ejecutivo Singular | RODRIGO ORJUELA SANTOS | GLORIA RODRIGUEZ SOLANO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESISTIMIENTO TÁCITO. DZ | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00226 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | YAMID BONILLA MEDINA | Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DE LA ABOGADA MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA. GV | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00386 | Ejecutivo Singular | JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO | MARTHA LADY MEJIA TORRES | Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO WILLIAM AGUDELO DUQUE. GV | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00463 | Ejecutivo Singular | RODRIGO GARCIA PLAZAS | DUPERLY QUIMBAYA GARCIA | Auto termina proceso por Pago WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1141 | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89007 00729 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | ANDRES EDUARDO BARROSO RUIZ | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00738 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | DANIEL FERNANDO BUSTAMANTE | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00801 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | ALEJANDRA MARIN VILLA ANGEL | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00810 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | CRISTIAN ORLANDO ROMERO GONZALEZ | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00813 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | CLAUDIA MARCELA SERNA CAICEDO | Auto 440 CGP | 13/06/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00827 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | OSCAR GARCIA Y OTRA | Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE ACLAREN SOLICITUD DE TERMINACION | 13/06/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89007 00012 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | INTEL DE LA COSTA SAS | Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA CAROLINA TRUJILLO MONTOYA. GV | 13/06/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00140 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | EDER JOHAN CORTEZ MAQUILLON | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00178 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA | Auto 440 CGP JMG | 13/06/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00325 | Ejecutivo Singular | WILMER MONTENEGRO VILLARREAL | LORENA CUENCA LAVAO | Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ. GV | 13/06/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2022 41 89007 00408 | Ejecutivo Singular | PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR | NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2022 41 89007 00408 | Ejecutivo Singular | PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR | NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ | Auto decreta medida cautelar OF. 1137 - JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2022 41 89007 00414 | Ejecutivo Singular | WILSON HERNAN PEREZ ARIAS | SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG | 13/06/2022 | | |
| 41001 2022 41 89007 00418 | Ejecutivo Singular | ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL | HARLIX DARIO PRADA REYES | Auto inadmite demanda JMG | 13/06/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

| | | |
|-------------------|--|------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR | C.C. N° 55189801 |
| Demandado | MIGUEL SILVA PUERTA | C.C. N° 7691279 |
| Radicación | 41001-40-03-010-2008-00936-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN** identificada con C.C. N° 55.160.965 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 21.3676 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Asocobro Quintero Gómez Cia S en C. | NIT N°813.002.895-3 |
| Demandados | Lorena Correa Oyola | C.C. N° 1.094.880.314 |
| | Jorge Enrique Tovar Ortiz | C.C. N° 7.690.408 |
| | Luis Eduardo Yusunguaira | C.C. N° 83.272.884 |
| Radicación | 41-001-40-23-010-2010-00790-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a atender la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal de la demandante el pasado 10 de mayo hogaño, se le **REQUIERE** para que aclare los puntos 2, 2.1 y 2.2 de la petición, por cuanto no son claros y no se acompañan con los títulos pendientes de pago obrantes en el proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la anterior solicitud no viene coadyuvada por los demandados, se **REQUIERE** a la parte interesada para que actualice la liquidación del crédito, teniendo como base la última en firme,

Para mayor claridad, por Secretaría remítase a los correos electrónicos de las partes, la relación actualizado de los títulos obrantes en el proceso, resaltando aquellos que se encuentran pendientes de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

| | | |
|-------------------|--|------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | BANCO BBVA S.A. | NIT: 860003020-1 |
| Demandado | LUIS HENIO RAMIREZ VALDERRAMA | C.C. N° 12112181 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2012-00699-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 12.125.440 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 62.764 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO BBVA S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía | |
| Demandante | Comfamiliar del Huila | Nit. N° 891.180.008-2 |
| Demandada | Linda Dalila Falla Téllez | C.C. N° 26.422.533 |
| Radicación | 41001-40-03-010-2017-00644-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente, decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **LINDA DALILA FALLA TÉLLEZ** identificada con C.C. N° 26.422.533, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.180.008-2, a través de su representante legal así:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 439050001071993 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| 439050001071994 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| 439050001071995 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| 439050001071996 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| 439050001071997 | 27/04/2022 | \$ 570.224,00 |
| 439050001071998 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001071999 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |

¹ Mensaje de Datos de fecha 10 de mayo de 2022 -16:58 p.m.

| | | |
|-----------------|------------|------------------------|
| 439050001072000 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072001 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072002 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072003 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072004 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072005 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| TOTAL | | \$ 5.210.224,00 |

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial N° **439050001072006** constituido el 27/04/2022 por la suma de **\$280.000,00** en las siguientes cantidades:

- La suma de **\$210.487,00** para ser pagados al demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.180.008-2.
- La suma de **\$69.513,00**, para ser devuelto a la demandada **LINDA DALILA FALLA TÉLLEZ** identificada con C.C. N° 26.422.533.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan, junto con el anterior título fraccionado y los que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **LINDA DALILA FALLA TÉLLEZ** identificada con C.C. N° 26.422.533, así:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 439050001072007 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072008 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072009 | 27/04/2022 | \$ 3.693,62 |
| 439050001072010 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| 439050001072011 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| 439050001072012 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072013 | 27/04/2022 | \$ 280.000,00 |
| 439050001072014 | 27/04/2022 | \$ 46.666,62 |
| 439050001072015 | 27/04/2022 | \$ 618.000,00 |
| 439050001072016 | 27/04/2022 | \$ 600.000,00 |
| TOTAL | | \$ 3.588.360,24 |

QUINTO: SEXTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

SEXTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la

demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 ibídem.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del presente expediente conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ISABEL BECERRA CHACON |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA |
| RADICADO | 410014003010 2018 00008 00 |

ASUNTO:

La señora **ISABEL BECERRA CHACON**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA** y **JAIRO HERRERA JURADO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de mayo de 2018 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y por ende constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA** le fue enviado notificación por aviso el 09 de noviembre de 2018, entendiéndose surtida su notificación el 13 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, conforme a constancia secretarial, se pudo evidenciar que el día 03 de diciembre de 2018 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones.

Por otro lado, se tiene que la parte actora, presento solicitud de desistimiento de la acción con respecto del demandado **JAIRO HERRERA JURADO**, misma la cual fue aceptada por este despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución con respecto del demandado **LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

6°.- En ejercicio del control de legalidad impartido a este proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se aceptó el desistimiento con respecto del demandado **JAIRO HERRERA JURADO**, mediando un acuerdo de voluntades y solicitud coadyuvada por ambas partes en que solicita la entrega de títulos judiciales, este despacho **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante señora **ISABEL BECERRA CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.158.098.



DATOS DEL DEMANDADO

Nombre JAIRO HERRERA JURADO

Número de Títulos 5

| Número del Título | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 439050000953411 | IMPRESO ENTREGADO | 28/03/2019 | NO APLICA | \$ 211.722,81 |
| 439050000957381 | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2019 | NO APLICA | \$ 166.187,82 |
| 439050000961030 | IMPRESO ENTREGADO | 30/05/2019 | NO APLICA | \$ 211.722,81 |
| 439050000965136 | IMPRESO ENTREGADO | 03/07/2019 | NO APLICA | \$ 230.961,55 |
| 439050000968741 | IMPRESO ENTREGADO | 30/07/2019 | NO APLICA | \$ 85.093,01 |
| Total Valor | | | | \$ 905.688,00 |

8°.- En virtud al desistimiento respecto del demandado **JAIRO HERRERA JURADO** y al pago de títulos judiciales, se ordena el desglose de la letra de cambio por el valor de \$200.000 suscrito el 19 de febrero de 2015 y que hoy es base de ejecución a favor del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

demandado **JAIRO HERRERA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.894.719.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Nombre JAIRO HERRERA JURADO

Número de Títulos 5

| Número del Título | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|
| 439050000953411 | IMPRESO ENTREGADO | 28/03/2019 | NO APLICA | \$ 211.722,81 |
| 439050000957381 | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2019 | NO APLICA | \$ 166.187,82 |
| 439050000961030 | IMPRESO ENTREGADO | 30/05/2019 | NO APLICA | \$ 211.722,81 |
| 439050000965136 | IMPRESO ENTREGADO | 03/07/2019 | NO APLICA | \$ 230.961,55 |
| 439050000968741 | IMPRESO ENTREGADO | 30/07/2019 | NO APLICA | \$ 85.093,01 |
| Total Valor | | | | \$ 905.688,00 |

tura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeaibe | Nit. N° 800.011.001-7 |
| Demandado | Neidy Loreth Barrios Narváez | C.C. N° 1.117.500.882 |
| Radicación | 410014003010-2018-00700-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE** identificada con Nit. N°800.011.001-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

¹ Ver fijación en lista del 22/04/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ |
| RADICADO | 410014003 010 2018 00904 00 |

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier suma de dinero representada en títulos valores que posea el demandado, señor **CAROS ABERTO ROJAS RAMIREZ** identificado con C.C. 12.113.404, en los bancos: FALABELLA, PICHINCHA y SCOTIABANK COLPATRIA.

Ofíciase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | |
|------------|---|------------------|
| Demandante | MARIA EUGENIA GARCIA MEDINA | CC N° 55.188.929 |
| Demandado | DAINER ORTEGO OLAYA | CC N° 8.981.059 |
| Radicación | 410014003010-2018-00955-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **MARIA EUGENIA GARCIA MEDINA** identificado con CC N° 55.188.929 contra **DAINER ORTEGO OLAYA** identificado con CC N° 8.981.059, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

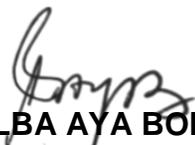
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|--|
| Demandante | César Augusto Puentes Ávila | C.C. N° 1.080,185.380 |
| Demandado | Milena Dussan Barrera Janeth Dussan Barrera | C.C. N° 55.063.358 C.C. N° 55.066.598 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2018-00978-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA** identificado con C.C. N° 1.080,185.380 contra **MILENA DUSSAN BARRERA** identificada con C.C. N° 55.063.358 y **JANETH DUSSAN BARRERA** identificada con C.C. N° 55.066.598, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

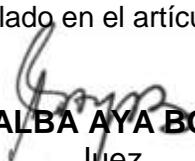
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 06



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|--------------------|
| Demandante | Gonzalo Penagos Guzmán | C.C. N° 12.106.196 |
| Demandado | Armando Sánchez Cárdenas | C.C. N° 7.694.064 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00052-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por el señor **GONZALO PENAGOS GUZMÁN** identificado con C.C. N° 12.106.196, contra de la señora **ARMANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS** identificado con C.C. N° 7.694.064, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Ver folio 8 Cd.1 -folio 01-Cd. 2

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JUAN MANUEL SANCHEZ MOREA |
| DEMANDADO | AMANDA MOLINA PLAZAS |
| RADICADO | 410014003 010 2019 00084 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de Febrero de 2019, mediante la cual se libró el Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **JUAN MANUEL SANCHEZ MOREA** contra **AMANDA ROJAS PLAZAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|---|--------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | |
| Demandante | RENTAR INVERSIONES LTDA | NIT N° 813007547-8 |
| Demandado | CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES | CC N° 4.615.931 |
| Radicación | 410014003010-2019-00096-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por RENTAR INVERSIONES LTDA identificado con NIT N° 813007547-8 contra CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES identificado con CC N° 4.615.931, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|--------------------|
| Demandante | Gonzalo Tejada Díaz | C.C. N° 12.109.051 |
| Demandado | Ana Raquel Rivera Torrente | C.C. N° 55.154.935 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2019-00175-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **GONZALO TEJADA DÍAZ** identificado con C.C. N° 12.109.051 contra **ANA RAQUEL RIVERA TORRENTE** identificada con C.C. N° 55.154.935, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

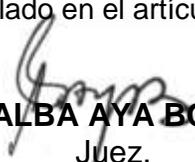
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 20



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Demandante | Sebastián Gutiérrez Galves | C.C. N° 1.003.802.202 |
| Demandada | Deisy Marcela Cruz Reyes | C.C. N° 52.872.330 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00181-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹ y el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GALVES** identificado con C.C. N° 1.003.802.202, contra la señora **DEISY MARCELA CRUZ REYES** identificada con C.C. N° 52.872.330, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí

¹ Ver Folio 22 Cd. 1

² Ver Folio 3 Cd.2

embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELCY BARRERA MOLANO |
| DEMANDADO | SAUL VALDES PASTRANA |
| RADICADO | 410014003 010 2019 00198 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 10 de Junio de 2019, mediante la cual se puso en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte y se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación de la demanda a la parte demandada, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la misma.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **ELCY BARRERA MOLANO** contra **SAUL VALDES PASTRANA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | |
|------------|---|---------------------|
| Demandante | ANGGIER MILENA HERNANDEZ CABRERA | CC N° 1.010.216.162 |
| Demandado | CARLOS FARFAN TEJADA | CC N° 12.107.114 |
| Radicación | 410014189007-2019-00224-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ANGGIER MILENA HERNANDEZ CABRERA** identificado con CC N° 1.010.216.162 contra **CARLOS FARFAN TEJADA** identificado con CC N° 12.107.114, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|-----------------------|
| Demandante | Ela Cecilia Otalora Acosta | C.C. N° 55.167.222 |
| Demandado | Viny Yohan Rodríguez Garzón | C.C. N° 1.075.243.203 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2019-00253-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **ELA CECILIA OTALORA ACOSTA** identificado con C.C. N° 55.167.222 contra **VINY YOHAN RODRÍGUEZ GARZÓN** identificada con C.C. N° 1.075.243.203, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

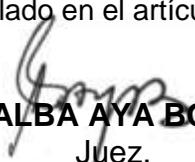
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 20



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Demandante | Transportes Expreso La Gaitana S.A. | Nit. N° 891.104.558-8 |
| Demandada | Jenny Paola Prieto Ariza | C.C. N° 1.072.660.794 |
| Radicación | 4100141-89-007- 2019-00298-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la última actuación calendada el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)¹ y veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.**, identificada con Nit. N° 891.104.558-8, contra de la señora **JENNY PAOLA PRIETO ARIZA** identificada con C.C. N°

¹ Ver folio 35 Cd.1

² Ver Folio 25 Cd. 2

1.072.660.794, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|--------------------|
| Demandante | Lizeth Yurany Charry Rojas | C.C. N° 10.175.285 |
| Demandado | Alba Luz Romero | C.C. N° 36.166.119 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2019-00304-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LIZETH YURANY CHARRY ROJAS** identificado con C.C. N° 10.175.285 contra **ALBA LUZ ROMERO** identificado con C.C. N° 36.166.119, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

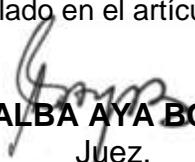
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 09 Cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|--------------------|
| Demandante | María Salome Losada Álzate | C.C. N° 36.310.724 |
| Demandado | Carlos Orlando Cedeño Cabrera | C.C. N° 83.256.014 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00383-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la última actuación calendada el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹ y veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por la señora **MARÍA SALOME LOSADA ÁLZATE**, identificada con C.C. N° 36.310.724, contra del señor **CARLOS ORLANDO CEDEÑO CABRERA** identificado con C.C. N°

¹ Ver folio 15 Cd.1

² Ver Folio 25 Cd. 2

83.256.014, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

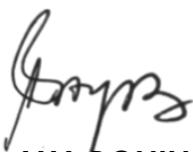
TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA |
| DEMANDADO | OSCAR IVAN LOSADA CALVO y MARTHA POLANIA |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00424 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 27 de Mayo de 2019, mediante la cual se libró el Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto en causa propia por **DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA** contra **OSCAR IVAN LOSADA CALVO** y **MARTHA POLANIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. – REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

CUARTO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA | |
|------------|---|---------------------|
| Demandante | MARIA DEL CARMEN VARGAS | CC N° 55.151.568 |
| Demandado | DOUGLAS GERARDO RIVERA SANTANA | CC N° 1.075.258.247 |
| Radicación | 410014189007-2019-00431-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **MARIA DEL CARMEN VARGAS** identificado con CC N° 55.151.568 contra **DOUGLAS GERARDO RIVERA SANTANA** identificado con CC N° 1.075.258.247, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose de la documentación que sirvió como base para el inicio de la presente actuación a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Demandante | Yuly Marcela Calderón Cabrera | C.C. N° 36.314.638 |
| Demandado | Wilfer Rivera Agudelo | C.C. N° 1.075.277.071 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2019-00433-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **YULY MARCELA CALDERÓN CABRERA** identificado con C.C. N° 36.314.638 contra **WILFER RIVERA AGUDELO** identificado con C.C. N° 1.075.277.071, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

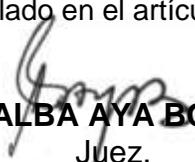
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 09 Cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|---------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | ANDRES CABRERA NIEV A | C.C. N° 1075220103 |
| Demandado | LEANDRO OCAMPO VILLADA | C.C. N.º 1075311769 |
| Radicación | 41-001-40-89-007-2019-00438-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

Abstenerse de resolver la sustitución de poder a favor del estudiante del consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra-Uninavarra **LUIS CARLOS CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 1.193.126.356 y código estudiantil N° 201814295 como quiera que dicho poder no cumple con señalado en el artículo 75 del CGP ni con el numeral 5° de Decreto 806 de 2020.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Solicitud de Amparo de Pobreza | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| Demandante | Nidia Naveros Solano | C.C. N° 1.077.852.959 |
| Demandado | Julio Jordán Lozada | C.C. N° 1.602.607 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00500-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por la señora **NIDIA NAVEROS SOLANO**, identificada con C.C. N° 1.077.852.959, en contra del señor **JULIO JORDÁN LOZADA**, identificado con C.C. N° 1.602.607, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

¹ Ver folio 3 Cd.1

TERCERO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | GIOVANNY MARTINEZ BAHAMON |
| DEMANDADO | ALEJANDRO MEDINA CORTES |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00622 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 05 de Agosto de 2019, mediante la cual se libró el Mandamiento de Pago, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto en causa propia por **GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON** contra **ALEJANDRO MEDINAS CORTES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | VERBAL RECISIÓN DE CONTRATO DE MINIMA CUANTÍA | |
|------------|--|------------------|
| Demandante | CARLOS HERNAN CASTAÑEDA | CC N° 12.132.636 |
| Demandado | SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA RUIZ | CC N° 55.158.426 |
| Radicación | 410014189007-2019-00689-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO VERBAL RECISIÓN DE CONTRATO DE MINIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CARLOS HERNAN CASTAÑEDA** identificado con CC N° 12.132.636 contra **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA RUIZ** identificado con CC N° 55.158.426, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose de la documentación que sirvió como base para el inicio de la presente actuación a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|--|
| Demandante | Darío Fernando Cabrera | C.C. N° 7.699.655 |
| Demandado | Bellanira Martínez Motta Nini Yojanna Ramos Aguilar | C.C. N° 26.492.274 C.C. N° 26.427.281 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2019-00775-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CABRERA DARÍO FERNANDO** identificado con C.C. N° 7.699.655 contra **BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA** identificado con C.C. N° 26.492.274 y **NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR** identificado con C.C. N° 26.427.281 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

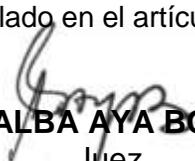
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 09 Cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Demandante | Carlos Andrés Rivas Bernal | C.C. N° 1.075.272.634 |
| Demandado | Carlos Eduardo Vargas Correa | C.C. N° 7.716.358 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00832-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹ y trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por el señor **CARLOS ANDRÉS RIVAS BERNAL** identificado con C.C. N° 1.075.272.634, en contra del señor **CARLOS EDUARDO VARGAS CORREA** identificado con C.C. N° 7.716.358, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí

¹ Ver folio 11 Cd.1

² Ver folio 8 Cd.2

embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | NIDIA PENAGOS MANRIQUE |
| DEMANDADO | ALEJANDRO HERRAN OTALORA |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00877 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 20 de Enero de 2019, mediante la cual se reconoció personería a un profesional del derecho para que representara los intereses de la parte ejecutante, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **NIDIA PENAGOS MANRIQUE** contra **ALEJANDRO HERRAN OTALORA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|--------------------|
| Demandante | Hermelinda Campos de Gómez | C.C. N° 36.151.717 |
| Demandado | Romero Herrera Orlando | C.C. N° 12.133.772 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2019-00953-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ y dos (2) de marzo de 2020², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **HERMELINDA CAMPOS DE GÓMEZ** identificado con C.C. N° 36.151.717 contra **ROMERO HERRERA ORLANDO** identificado con C.C. N° 12.133.772 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

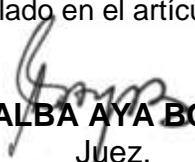
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 09 Cuaderno 1

² Ver folio 12 Cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | DECLARATIVO POR CONSIGNACIÓN N/A DE MIMINA CUANTÍA | |
|------------|---|---------------------|
| Demandante | JAIME CUELLAR | CC N° 12.103.984 |
| Demandado | SUFINANCIERA ANDAR INVERSIONES | NIT N° 1015400478-9 |
| Radicación | 410014189007-2019-00993-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DECLARATIVO POR CONSIGNACIÓN N/A DE MIMINA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JAIME CUELLAR** identificado con CC N° 12.103.984 contra **SUFINANCIERA ANDAR INVERSIONES** identificado con NIT N° 1015400478-9, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose de la documentación que sirvió como base para el inicio de la presente actuación a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Demandante | Marco Fidel Garrido | C.C. N° 12.130.089 |
| Demandado | Diego Mauricio Almarío Núñez | C.C. N° 1.078.246.232 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-01002-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la última providencia calendada el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ y nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por el señor **MARCO FIDEL GARRIDO** identificado con C.C. N° 12.130.089, contra del señor **DIEGO MAURICIO ALMARIO NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 1.078.246.232,

¹ Ver folio 7 Cd.1

² Ver Folio 16 Cd. 2

conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** al demandado **DIEGO MAURICIO ALMARIO NÚÑEZ**, identificado con C.C. N° 1.078.246.232, de los siguientes depósitos judiciales:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 439050001000691 | 27/04/2020 | \$ 206.842,03 |
| 439050001003544 | 27/05/2020 | \$ 226.850,17 |
| 439050001007188 | 30/06/2020 | \$ 256.862,38 |
| 439050001009798 | 29/07/2020 | \$ 259.192,75 |
| 439050001012841 | 28/08/2020 | \$ 260.030,34 |
| 439050001015786 | 30/09/2020 | \$ 260.030,34 |
| 439050001017879 | 28/10/2020 | \$ 301.498,42 |
| 439050001020743 | 27/11/2020 | \$ 324.272,92 |
| 439050001024227 | 28/12/2020 | \$ 324.272,92 |
| 439050001026318 | 28/01/2021 | \$ 318.128,32 |
| 439050001029549 | 26/02/2021 | \$ 318.128,32 |
| 439050001032157 | 26/03/2021 | \$ 318.128,32 |
| 439050001035600 | 30/04/2021 | \$ 318.128,32 |
| 439050001038944 | 31/05/2021 | \$ 318.128,32 |
| 439050001041517 | 28/06/2021 | \$ 318.128,32 |
| 439050001045316 | 29/07/2021 | \$ 317.184,63 |
| 439050001048127 | 27/08/2021 | \$ 309.764,37 |
| 439050001052067 | 30/09/2021 | \$ 335.250,52 |
| 439050001055180 | 29/10/2021 | \$ 335.250,52 |
| 439050001058750 | 01/12/2021 | \$ 335.250,52 |
| 439050001061595 | 28/12/2021 | \$ 303.067,09 |
| 439050001063973 | 31/01/2022 | \$ 35.610,13 |
| TOTAL | | \$ 6.299.999,97 |

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

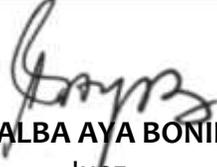
| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Demandado | JOSE ROLDAN MARQUEZ MORALES |
| Radicación | 41001 4189 007 2019-01035 00 |

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JOSE ROLDAN MARQUEZ MORALES** con C.C. 3.299.552, como Auxiliar de Servicios en la **GOBERNACION DEL CAUCA.**

2.- Oficiese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2018-00662/887.
Neiva, _____.

Señores:

CLÍNICA UROS S.A.S

C.C. notificacion.judicial@huhmp.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ con NIT. 890.304.297-5 contra FERNANDO JIMENEZ ACOSTA con C.C. 7.716.061.

Radicado: 410014003010-2018-00662-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“(...) DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado FERNANDO JIMENEZ ACOSTA con C.C. 17.445.760, como empleado de la entidad CLÍNICA UROS S.A.S. Limitando la medida en la suma de \$5.500.000, 00 M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable. (...)”

En consecuencia, proceda a tomar nota de lo aquí ordenado e informar lo pertinente.

Atentamente,

DIANA ORTIZ MENDEZ.

Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal1onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: diegomotta09@gmail.com

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE |
| DEMANDADO | NANCY QUINTERO CACERES |
| RADICADO | 410014189 007 2019 01054 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 02 de Marzo del 2020, mediante la cual se decretó una medida cautelar, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE** contra **NANCY QUINTERO CACERES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|---|------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | |
| Demandante | WILLIAM GALINDO SUAREZ | CC N° 79.323.188 |
| Demandado | DEIBER MENDOZA OSPINA | CC N° 14.295.936 |
| Radicación | 410014189007-2020-00009-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **WILLIAM GALINDO SUAREZ** identificado con CC N° 79.323.188 contra **DEYAIR POLANIA HORTA** identificado con CC N° 14.295.936, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|--------------------|
| Demandante | María Libia Tafur Rivera | C.C. N° 36.177.980 |
| Demandado | Rodolfo Cuellar Sabi | C.C. N° 7.719.390 |
| Radicación | 4100141-89-007-2020-00016-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por la señora **MARÍA LIBIA TAFUR RIVERA** identificada con C.C. N° 36.177.980, en contra del señor **RODOLFO CUELLAR SABI** identificado con C.C. N° 7.719.390, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Ver folio 10 Cd.1 -Actuación notificada por estado el 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|--|--------------------|
| Demandante | Jairo Armando Sánchez Cadena | C.C. N° 12.106.994 |
| Demandado | Mercedes Tovar de Otalora | C.C. N° 26.418.459 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2020-00021-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** identificado con C.C. N° 12.106.994 contra **MERCEDES TOVAR DE OTALORA** identificada con C.C. N° 26.418.459 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

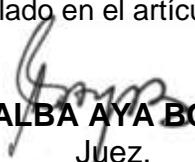
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

No se ordenaron medidas cautelares

¹ Ver folio 13 Cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|---|--------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar | Nit. N° 891.180.008-2 |
| Demandados | Eduard Felipe Zamora Useche | C.C. N° 7.716.002 |
| | Ingrid Johanna Silva Vargas | C.C. N° 1.075.258.145 |
| Radicación | 4100141-89-007-2020-00029-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la última actuación calendada el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, contra los señores **EDUARD FELIPE ZAMORA USECHE**

¹ Ver folio 20 Cd.1

identificado con C.C. N° 7.716.002 e **INGRID JOHANNA SILVA VARGAS** identificada con C.C. N° 1.075.258.145, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|---|------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | |
| Demandante | LUIS JENEY OSSA VALERO | CC N° 6.014.618 |
| Demandado | LUZ CARMEN ORTIZ MUÑOZ | CC N° 55.212.494 |
| Radicación | 410014189007-2020-00080-00 | |

Neiva (Huila), Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LUIS JENEY OSSA VALERO** identificado con CC N° 6.014.618 contra **LUZ CARMEN ORTIZ MUÑOZ** identificado con CC N° 55.212.494, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | YAMILE GUEVARA ALVAREZ |
| DEMANDADO | ELISEO MOSQUERA GOMEZ |
| RADICADO | 410014003 010 2020 00109 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 10 de Febrero del 2020, mediante la cual se libró el Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **YAMILE GUEVARA ALVAREZ** contra **ELISEO MOSQUERA GOMEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Sin lugar a librar oficio por cuanto no fue retirado del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JORGE ELIECER LLANOS MURCIA |
| DEMANDADO | STIWAR DIAZ LAGUNA, ALBA LUZ LAGUNA VARGAS y LEIDI YOANA DIAZ LAGUNA |
| RADICADO | 410014003 010 2020 00129 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 06 de Abril del 2021, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que acreditara una carga procesal, advirtiendo el Despacho que no se cumplió con lo ordenado por en el citado proveído y que aún no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA** contra **STIWAR DIAZ LAGUNA, ALBA LUZ LAGUNA VARGAS y LEIDI YOANA DIAZ LAGUNA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente archívese el expediente previa las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|------------|--------------------------------------|--------------------|
| Demandante | Jairo Armando Sánchez Cadena | C.C. N° 12.106.994 |
| Demandados | Ramon Claret Trujillo | C.C. N° 7.689.132 |
| | Edna Rocio Caicedo B. | C.C. N° 55.151.458 |
| Radicación | 4100141-89-007-2020-00147-00 | |

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por el señor **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, identificado con C.C. N° 12.106.994, en contra de los señores **RAMON CLARET TRUJILLO** identificado con C.C. N° 7.689.132 y **EDNA ROCIO CAICEDO B.**, identificada con C.C. N° 55.151.458, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

¹ Ver folio 7 Cd.1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|--|---|
| Demandante | Hader Mauricio Reyes Reyes | C.C. N° 1.075.260.723 |
| Demandado | Ana María Castañeda Mónica Castro Penagos | C.C. N° 1.080.291.257 C.C. N° 55.174.230 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2020-00186-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** identificado con C.C. N° 12.106.994 contra **MERCEDES TOVAR DE OTALORA** identificada con C.C. N° 26.418.459 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

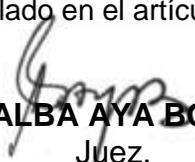
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

No se notificó medida cautelar por parte del demandante, solo se retiraron oficios.

¹ Ver folio 07 Cuaderno 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | Nit N° 80003780008 |
| Demandado | YIMI BELTRAN LOPEZ | C.C. N.º 7684907 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2020-00259-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN** identificado con C.C. N° 7.724.231 y T.P. N° 162.440 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Demandante | Rodrigo Orjuela Santos | C.C. N° 1.121.843.636 |
| Demandado | Gloria Rodríguez Solano | C.C. N° 36.178.448 |
| | José René Romero | C.C. N° 14.201.201 |
| | Héctor Darío Soto Rodríguez | C.C. N° 1.075.220.718 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2020-00275-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de las providencias calendadas el día primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 contra **GLORIA RODRÍGUEZ SOLANO** identificada con C.C. N° 36.178.448, **JOSÉ RENÉ ROMERO** identificada con C.C. N° 14.201.201 y **HÉCTOR DARÍO SOTO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 1.075.220.718, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

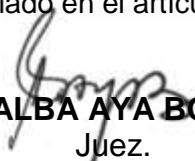
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver folio 06 Cuaderno 1 y folio 02 Cuaderno 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|-------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | NIT: 891100673-9 |
| Demandado | YAMID BONILLA MEDINA | C.C. N.º 83222293 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2021-00226-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|---------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO. | C.C. N.º 1075232040 |
| Demandado | MARTHA LADY MEJIA TORRES Y OTROS | C.C. N.º 55151337 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2021-00386-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte demandada al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. N° 12.123.200 y T.P. N° 111.916 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|-----------------------------------|--------------------|
| Demandante | Rodrigo García Plazas | C.C. N° 4.950.006 |
| Demandado | Duperli Quimbaya García | C.C. N° 55.179.603 |
| Radicación | 410014189007-2021-00463-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la demandada y su apoderado, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor **RODRIGO GARCÍA PLAZA**, identificado con C.C. N° 4.950.006, en contra de la señora **DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA**, identificado con C.C. N° 55.179.603, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2022-9:59 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA |
| DEMANDADO | ANDRES EDUARDO BARROSO RUIZ |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00729 00 |

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRES EDUARDO BARROSO RUIZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de agosto de 2021 con fundamento en un Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y por ende constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ANDRES EDUARDO BARROSO RUIZ** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANDRES EDUARDO BARROSO RUIZ** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logro determinar que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$20.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA |
| DEMANDADO | DANIEL FERNANDO BUSTAMANTE |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00738 00 |

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DANIEL FERNANDO BUSTAMANTE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021 con fundamento en un Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y por ende constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **DANIEL FERNANDO BUSTAMANTE** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **DANIEL FERNANDO BUSTAMANTE** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logro determinar que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA |
| DEMANDADO | ALEJANDRA MARIA VILLA ANGEL |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00801 00 |

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALEJANDRA MARIA VILLA ANGEL** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de septiembre de 2021 con fundamento en un Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y por ende constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ALEJANDRA MARIA VILLA ANGEL** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ALEJANDRA MARIA VILLA ANGEL** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logro determinar que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$20.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA |
| DEMANDADO | CRISTIAN ORLANDO ROMERO GONZÁLEZ |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00810 00 |

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CRISTIAN ORLANDO ROMERO GONZÁLEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2021 con fundamento en un certificado presentado para el cobro ejecutivo, el cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **CRISTIAN ORLANDO ROMERO GONZÁLEZ** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CRISTIAN ORLANDO ROMERO GONZÁLEZ** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

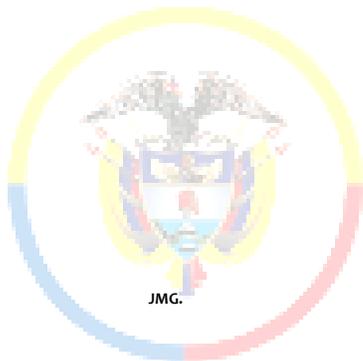
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logro determinar que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA |
| DEMANDADO | CLAUDIA MARCELA SERNA CAICEDO |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00813 00 |

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA MARCELA SERNA CAICEDO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2021 con fundamento en un Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y por ende constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **CLAUDIA MARCELA SERNA CAICEDO** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CLAUDIA MARCELA SERNA CAICEDO** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logro determinar que a la fecha existen los títulos de depósito judicial que se adjuntan de manera seguida a este auto.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Nombre** CLAUDIA MARCELA SERNA CAICEDO

Número de Títulos 3

| Número del Título | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 439050001062123 | 04/01/2022 | NO APLICA | \$ 224.411,00 |
| 439050001062124 | 04/01/2022 | NO APLICA | \$ 411.144,00 |
| 439050001068821 | 23/03/2022 | NO APLICA | \$ 164.445,00 |

Total Valor \$ 800.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Asocobro Quintero Gómez Cia S en C. | NIT N°813.002.895-3 |
| Demandados | Oscar García | C.C. N° |
| | Viviana Andrea Pantoja Díaz | C.C. N° 1.003.804.439 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2021-00827-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a atender la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandante y la demandada **VIVIANA ANDREA PANTOJA DÍAZ**, el pasado 10 de mayo hogaño, se les **REQUIERE** para que aclaren los puntos **PRIMERO** y **2.3** de la petición, por cuanto por un lado se expone que “**DESISTO O PRESCINDO**” de la demanda en contra del señor **OSCAR GARCÍA** y por otra parte (2.3) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,



W.L.C.

Rama Ju
Consejo  de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P | NIT: 08911800011 |
| Demandado | INGENIERIA Y VÍAS S.A.S. BIC | NIT:8000298992 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2021-00386-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte demandada a la abogada **CAROLINA TRUJILLO MONTOYA** identificada con C.C. N° 1.017.263.508 y T.P. N° 376.664 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" |
| DEMANDADO | EDER JOHAN CORTES MAQUILLON |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00140 00 |

ASUNTO:

La **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDER JOHAN CORTES MAQUILLON** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en un pagaré presentado para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades establecidas en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EDER JOHAN CORTES MAQUILLON** el día 18 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 23 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 07 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDER JOHAN CORTES MAQUILLON** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logró determinar que a la fecha de un título de depósito judicial por el valor de MIL UN PESOS (\$1.001,00).

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" |
| DEMANDADO | KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00178 00 |

ASUNTO:

La **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en un pagaré presentado para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades establecidas en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logró determinar que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

| | | |
|-------------------|--|------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | WILMER MONTENEGRO VILLARREAL | C.C. N° 77254468 |
| Demandado | LORENA CUENCA LAVAO | C.C. N° 33751232 |
| Radicación | 41001-41-89-007-2022-00325-00 | |

Neiva (Huila), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia **SARA CAROLINA ESCORCIA ALVAREZ** identificada con C.C. N° 1.010.00081 de Montería y portadora del código estudiantil No 784313, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **LORENA CUENCA LAVAO**.

En los términos contenidos en el poder conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR |
| DEMANDADO | NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00408 00 |

ASUNTO:

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR** actuando a través de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la **Letra de Cambio No. 003** suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR** identificado con NIT. 900973892-2 contra **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, identificada con C.C. 1.075.268.529, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el valor anterior, liquidados a la tasa del 1.5% mensual sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2017 al 22 de abril de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 23 de abril del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico para actuar al doctor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con C.C. 7.728.498, como representante legal de la entidad demandante, a fin de que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | WILSON HERNAN PEREZ ARIAS |
| DEMANDADO | SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ DORA PERDOMO ORTIZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00414 00 |

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ** y **DORA PERDOMO ORTIZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, las demandadas reciben notificaciones en la Calle 22 No. 56-34 del barrio Las Palmas de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde las demandadas pueden recibir notificaciones, la Calle 22 No. 56-34 del Barrio Las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ** y **DORA PERDOMO ORTIZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ANGIE ALEXANDER SOLANO SABOGAL |
| DEMANDADO | HARLIX DARÍO PRADA REYES |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00418 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El numeral segundo del acápite de pretensiones comete una imprecisión, en el sentido que solicita el pago de intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el 01 de noviembre de 2021, repitiendo la misma fecha, por tanto, deberá aclarar la parte actora los extremos temporales en que solicita la causación de intereses corrientes.
- La parte demandante allega poder otorgado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que de conformidad a su art. 16 perdió vigencia el 04 de junio de 2022, radicándose esta demanda el 07 de junio de 2022, por tanto, deberá la parte actora allegar poder que cumpla lo presupuestado por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez